



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

Ibagué (Tolima), mayo doce (12) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras (Propietario)
Solicitante	: ELISABETH GALVIZ DAZA
Predio	: LAS LOMAS folio de matrícula No. 359-11523 y código catastral No. 00-01-0012-0051-000 y EL MANGO folio de matrícula inmobiliaria No. 359-8686 y código catastral No. 00-01-0012-0057-000, ubicado en la vereda El Arenillo o Damas Arenillo, Municipio de Herveo (Tol)

**ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima en nombre y representación de la señora **ELISABETH GALVIZ DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.765.602** expedida en Herveo (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por su cónyuge **SAMUEL GONZALEZ VALENCIA**, sus hijos **OVER FERNEY GONZÁLEZ GALVIZ**, **CARLOS DIDIER GONZÁLEZ GALVIZ**, **DIEGO ALONSO GONZÁLEZ GALVIS**, **JOHN JAIVER GONZÁLEZ GALVIZ**, **LEIDY TATIANA GONZÁLEZ**, y su nieta **YESSICA DANIELA GONZÁLEZ HERRERA**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **5.924.224**; **5.926.011**; **5.926.066**; **5.926.417**; **75.086.582**; **1.094.898.560** y **1.085.312.137** respectivamente, en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa de los predios registralmente conocidos como **LAS LOMAS** y **EL MANGO**, distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. **359-11523** y **359-8686** y códigos catastrales No. **00-01-0012-0051-000** y **00-01-0012-0057-000** respectivamente, ubicados en la vereda El Arenillo o Damas Arenillo, del Municipio de Herveo (Tol), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

**1.2.-** Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria la señora **ELISABETH GALVIZ DAZA**, en su calidad de PROPIETARIA y VÍCTIMA de DESPLAZAMIENTO FORZADO, junto con los demás miembros de su núcleo familiar ya identificados en la parte inicial de esta providencia, actuando en causa



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

propia y como titulares del derecho, acuden a esta sede judicial, al encontrarse debidamente inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. RI 00865 de 30 de junio de 2017, e igualmente, la Constancia de Inscripción No. CI 01173 de diciembre 13 de 2018, emanada de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, visible en anexo virtual No. 2 de la web, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la referida institución adelante a nombre suyo el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley norma en cita, interponiendo a su favor la solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, de conformidad con la Resolución de representación judicial No. RI 03287 de diciembre 13 de 2018.

**1.3.-** La causa petendí expuesta resume que la señora ELISABETH GALVIZ DAZA, ostenta la calidad jurídica de propietaria de los inmuebles El Mango y Las Lomas, en virtud del negocio jurídico de compraventa celebrado entre la mencionada y su señora madre **AURORA ROSA DAZA DE GALVIZ** (antigua propietaria de los aludidos bienes), protocolizado a través de las escrituras públicas No. 92 y 10 de fechas Julio 30 de 1990 y enero 27 de 1995 corridas ante la Notaría Única de Herveo (Tol) respectivamente, e inscritas en el círculo registral de Fresno (Tol), tal y como consta en las anotaciones No. 2 de los folios de matrícula inmobiliaria No. 359-8686 y 359-11523 correspondientes a los mencionados bienes.

**1.4.-** Que frente al desplazamiento sufrido por la mencionada víctima y su núcleo familiar, obedeció a las amenazas iniciadas en el año 2001 por integrantes de la autodenominada y ahora desmovilizada guerrilla de las FARC que delinquirían en la zona, acosándolos y exigiéndoles información acerca de un “muchacho de apellido Ortiz” de quien estos decían, estaba siendo escondido por parte de la solicitante y su familia; posteriormente, llegaron a la gallera que tenían en la parcela, buscando a varias personas con una lista, y después de un enfrentamiento, mataron a tres de ellas, lo que ocasionó que tiempo después el carro familiar fuera pintado con grafitis alusivos a este grupo subversivo, tildándolos además de sapos e insultándolos con palabras soeces, y recibiendo cartas amenazadoras, produciendo como consecuencia el abandono de sus propiedades por temor a ser asesinados.

Así las cosas, el desplazamiento sufrido ocasionó la pérdida de la administración y el contacto directo con los terrenos a restituir, y obviamente la imposibilidad para que la solicitante y demás miembros de su núcleo familiar usara y gozara de los mismos, por los hechos violentos antes narrados.

## 2. PRETENSIONES

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

**2.1** Se RECONOZCA y por ende, se PROTEJA en su calidad de víctimas, el derecho fundamental de Restitución de Tierras abandonadas a la señora ELISABETH GALVIZ DAZA y demás miembros de su núcleo familiar, respecto del derecho de propiedad que ostentan sobre las heredades LAS LOMAS y EL



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

MANGO, ubicados en la Vereda El Arenillo del municipio de Herveo (Tol), garantizando así la seguridad jurídica y material de los mismos, y que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, como lo establecen los literales c y d del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; igualmente se actualicen por la oficina registral correspondiente los folios de matrícula inmobiliaria No. 359-11523 y 359-8686, en cuanto a su área, linderos y titular de derecho con base en la información predial indicada en el fallo.

**2.2.-** Asimismo, ORDENAR tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno (Tol) como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", actualizar los registros, de los terrenos a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación de los mismos, conforme la información contenida en el levantamiento topográfico e informes técnico predial y de Georreferenciación anexos a la solicitud.

**2.3.-** Se OTORGUE al hogar de la señora ELISABETH GALVIZ DAZA, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del bien solicitado en restitución, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**2.4.-** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas SNARIV, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar, con el ánimo de hacerse acreedores a los diferentes programas creados por el Estado, para las personas que sufrieron tal flagelo.

**2.5.-** Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

### **3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA:** fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como consta en la resolución de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. RI 00865 de 30 de junio de 2017, expedida por la referida Unidad, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

#### **3.2.- FASE JUDICIAL.**



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

**3.2.1.-** Mediante auto interlocutorio No. 050 fechado febrero 22 de 2019, el cual obra en anotación virtual No. 5 de la web, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes afectados, la orden para dejarlos fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieran relación con los citados inmuebles, excepto los de expropiación; la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) de la referida norma, para que quien tuviera interés en éste, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos; información respecto de los eventuales riesgos que se podrían presentar al momento de restituir los aludidos fundos y las deudas crediticias, prediales o de servicios públicos domiciliarios que se hubieran generado con ocasión al desplazamiento sufrido por la solicitante.

**3.2.2.-** Conforme lo ordenado en el numeral 6.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 31 de marzo de 2019 (anexo virtual No. 36 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**3.2.3.-** La Agencia Nacional de Tierras, manifestó que a la fecha no se han presentado solicitudes de adjudicación de baldíos en que estén involucrados los terrenos solicitados, que eventualmente impedirían su restitución material y jurídica (anexo virtual No. 28 de la web).

**3.2.4.-** Asimismo, tanto la Secretaría de Planeación Municipal de Herveo (Tol), como la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", allegaron de manera conjunta informe de uso de suelos de los inmuebles LAS LOMAS y EL MANGO, certificando que los mismos se encuentran ubicados en *"Áreas de producción económica agropecuaria media (APEM) y de producción económica agropecuaria baja (APEb), teniendo como uso principal agropecuario tradicional a semi - mecanizado y forestal, construcciones de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y vivienda del propietario"* (anexo virtual No. 25 y 44 de la web).

**3.2.5.-** Igualmente, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha no se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con la heredad pretendida en ésta solicitud (anexos virtuales No. 11 y 26 de la web).

**3.2.6.-** Consecuentemente con lo anterior, mediante autos de sustanciación No. 269 fechado agosto 14 de 2019 (consecutivo virtual No. 40 de la web), se ordenó abrir a pruebas el plenario, advirtiendo que como no había pendientes por evacuar, y no se decretarían de oficio, se tendrían como tales las documentales obrantes en el proceso. Además de lo anterior, se dispuso correr traslado a los intervinientes e igualmente al Ministerio Público, para que si a bien lo tuvieran, presentaran sus alegaciones de conclusión.

**3.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** ninguno de los intervinientes en el proceso, incluyendo al Ministerio Público, que a pesar de estar debidamente



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

notificado como consta en las anotaciones virtuales No. 15 y 43 de la web, hizo uso de este instrumento procesal.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1.- PROBLEMA JURIDICO.

**4.1.1.-** Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, es posible acceder a la solicitud de restitución de las propiedades LAS LOMAS y EL MANGO, ubicados en la vereda El Arenillo del municipio de Herveo (Tolima), en favor de la víctima reclamante señora ELISABETH GALVIS DAZA, y demás miembros de su núcleo familiar, quienes debieron dejarlos abandonados, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país.

**4.1.2.-** Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

##### 4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL

**4.2.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

**“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL.** *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

**4.2.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

*resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.*

**4.2.3.-** Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

### **4.3.- MARCO NORMATIVO.**

**4.3.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**4.3.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, entre otros, en la que se resaltan como algunas de las principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

*“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

**4.3.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

**4.3.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

#### **4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

**4.4.1.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:

*"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales".*

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**4.4.2.-** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

**4.4.3.-** Respecto del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción “bloque de constitucionalidad” transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

**4.4.4.-** Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como

consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**4.4.5.-** Estos son los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

**4.4.6.-** De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

**4.4.7.-** Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

## 5.- CASO CONCRETO

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso abordar el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Herveo (Tol), generado por grupos subversivos que perpetraron hechos de violencia generantes del desplazamiento masivo de muchas familias en la zona, incluyendo la de la solicitante que se vio forzada a abandonar las fincas de su propiedad, como se acreditó con las pruebas recaudadas a lo largo tanto de la etapa administrativa como judicial.

**5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE HERVEO (Tol.)** Según el informe de análisis de contexto de violencia en el municipio de Herveo (Tol), los hechos que generaron los desplazamientos en esa zona, acaecieron en el año 2001 cuando disidencias del ELN, conocidas como guerrilleros del Frente Bolcheviques del Líbano, siendo aproximadamente las 11:00 de la noche, sacaron de su residencia a una persona y la asesinaron, siendo hallado su cadáver en la vía que conduce de ese municipio a Arenillo. Otro solicitante, manifestó que su desplazamiento ocurrió en el mismo año, en la vereda Tesoritos por hechos victimizantes perpetrados por miembros de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC. También, se narra que guerrilleros del ELN irrumpieron en la inspección de policía Arenillo y tras preguntar por "unas personas que estaban robando a la gente y violando a las mujeres", asesinaron a tres campesinos. En el hecho hubo un intercambio de disparos en los que resultó herido un guerrillero; posteriormente, los guerrilleros secuestraron en el hospital local al médico DADIER JUVENAL PEÑA, a quien al parecer requerían para atender al herido.

Igualmente, en ese año también se registró que paramilitares torturaron y ejecutaron a cuatro hombres en el sitio Puente Chiquito, en la vereda Petaqueros de la inspección de policía Padua; las víctimas en su mayoría trabajadores informales registraban signos de tortura y desprendimiento de la piel en diferentes partes del cuerpo, causado con ácido. Según la fuente: "los cuerpos fueron sometidos a intensas torturas, ya que al parecer los agresores buscaban información".

Los hechos anteriores son un referente para soportar lo que indicó el informe del Observatorio de Derechos Humanos de 2002, al señalar que la violencia del conflicto armado en el Tolima adquirió mayor crudeza por su carácter estratégico para los grupos paramilitares y la guerrilla, generando de forma secuencial asesinatos y masacres para lograr el apoyo forzado de la población y el control del territorio. El estudio afirma que la violencia en el departamento ha sido especialmente intensa en el norte, en Anzoátegui, **Herveo**, Falan, Villahermosa, Fresno y Cajamarca. Y hacia el sur, en San Antonio, Planadas, Rovira, Chaparral y Rioblanco y hacia el oriente, en Icononzo.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

**5.2.- NEXO LEGAL DE LA SOLICITANTE CON LOS FUNDOS A RESTITUIR.** Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables episodios del conflicto armado interno, el Despacho centra su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme al problema jurídico, en lo referente a establecer la vinculación jurídica de la víctima solicitante con los inmuebles abandonados que no es otra que la de PROPIETARIA, en virtud del negocio de compraventa realizado entre la señora ELISABETH GALVIZ DAZA, en calidad de compradora y su señora madre AURA ROSA DAZA DE GALVIZ, como vendedora, el cual fue protocolizado a través de las Escrituras Públicas N° 92 y 10 de 1990 y 1995 respectivamente de la Notaría Única de Herveo (Tol) y registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno (Tol), tal y como consta en la anotación No. 2 de los folios de matrícula inmobiliaria No. 359-8686 y 359-11523 correspondientes a las parcelas El Mango y Las Lomas, por lo que a partir de allí, se continuará el análisis bajo la cuerda propia de titular de derecho de dominio, acudiendo para ello a la ley 1448 de 2011 que es la normatividad llamada a resolverla, que se enuncia sucintamente, así:

**5.2.1.-** Que una vez analizados los informes técnico predial y de Georreferenciación realizados en campo por el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, y comparados con la información catastral y registral, se encontró que El predio LAS LOMAS reporta ficha catastral No. 73347-00-01-0012-0051-000 y Matrícula Inmobiliaria número 359-11523 que pertenece a la jurisdicción del círculo registral de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno y que esta matrícula pertenece a un predio ubicado en el Departamento del TOLIMA, Municipio de HERVEO, Vereda "Arenillo", con una cabida superficial de 5 has. 0000 m<sup>2</sup> y que fue adquirido por GALVEZ DAZA ELISABETH mediante Escritura Pública Número 10 de fecha 27/1/95 corrida ante la Notaría Única de Herveo, tal y como consta en la anotación 02 de naturaleza jurídica 101 establecida para Descripción Compraventa – modo de adquisición, hecha a DAZA GALVIS AURA ROSA (madre de la solicitante).

Que respecto del MANGO predial 733470001000000120057000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 359-8686 éste fundo pertenece a la jurisdicción del Círculo registral de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno y que efectivamente es un inmueble ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Herveo, Vereda ARENILLO, con una cabida superficial de 3 hectáreas y que fue adquirido por la solicitante GALVIZ DAZA ELISABETH, mediante Escritura Pública Número 92 de fecha 21 de Junio de 1990 corrida ante la Notaría Única de HERVEO tal y como consta en la anotación 002 de naturaleza jurídica 101 establecida para Descripción de compraventa hecha por DAZA DE GALVIZ AURA ROSA (madre de la solicitante).

**5.2.2.-** Que la víctima solicitante ELISABETH GALVIZ DAZA, y demás miembros de su núcleo familiar, explotaban sus propiedades con cultivos de café, aproximadamente 300 a 400 palos, yuca, arracacha, plátanos, naranjos, mangos y habían potreros y ganados.

**5.3.- DE LA SITUACIÓN QUE GENERÓ EL DESPLAZAMIENTO.** Así las cosas, aunque en lo narrado no se vislumbra una amenaza directa contra la solicitante y su núcleo familiar que los obligara a abandonar sus heredades,



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

sí se encuentra demostrado que una de los motivos por los cuales la señora ELISABETH GALVIZ DAZA, y otras familias de esa zona se desprendieron permanente de sus terrenos, fue por el temor inducido por los enfrentamientos que se generaban en la zona entre la guerrilla, paramilitares y el Ejército Nacional, y la posible muerte que hubiere podido producirse en ellos, o en algún miembro de su grupo familiar como consecuencia de estos hechos, o algún otro tipo de acto contra el derecho internacional humanitario desplegado por estos grupos terroristas; para tal efecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el que sostuvo:

*“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada*

*Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”*

Es así como en varios de sus pronunciamientos, la mencionada corporación constitucional consideró circunstancias más amplias como la violencia generalizada que afecta a un municipio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que configura la condición de persona desplazada por la violencia, por lo cual, el temor o zozobra generalizada que sienten las personas en una situación extendida de violencia, que los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)

Lo anterior no quiere decir entonces que tenga que mediar intimidación directa, individualizada y específica, o un hostigamiento como detonantes del desplazamiento forzado, pues el sólo sentimiento de temor extendido que acecha a la población en una situación semejante y que provoca el desarraigo, es suficiente para adquirir tal condición de víctima.

Así las cosas, y de acuerdo al análisis documental del contexto de violencia padecido en el Municipio de Herveo (Tol), se demostró que en dicha región para ese entonces había presencia de grupos guerrilleros y paramilitares que delinquían y sembraban el terror en sus habitantes, llegando incluso a documentar que en algunos episodios se vio involucrada hasta la misma fuerza pública; por esos hechos victimizantes, la situación no sólo de la solicitante y su núcleo familiar, sino la de muchas otras familias, llegó a tal extremo que se vieron obligados a salir desplazados de la misma municipalidad y dejar abandonados sus terruños, por temor a la situación de orden público que se venía presentando, como consecuencia de los múltiples enfrentamientos entre la Policía y el Ejército Nacional, contra la guerrilla, e igualmente, los asesinatos de campesinos. También, es preciso no olvidar que los facinerosos, cometían extorsiones,



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

reclutamientos de menores entre otros, cumpliendo de esta manera todos y cada uno de los requisitos para ser merecedores de los beneficios que contempla la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

**5.4.- DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON EL ESCRITO DE SOLICITUD Y RECAUDADAS EN EL TRASCURSO DEL PRESENTE TRÁMITE.** Iterando entonces el nexo legal con los fundos reclamados, se resalta sucintamente lo manifestado por la solicitante EISABETH GALVIS DAZA, en el Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras respecto de los hechos que la obligaron a salir desplazada junto con su núcleo familiar, y otras declaraciones recepcionadas, así:

**5.4.1; DECLARACION DE LA SEÑORA EISABETH GALVIS DAZA ANTE LA URT (agosto 26 y septiembre 13 de 2016).** La solicitante manifestó que al momento del ataque en la gallera que tenía en uno de sus predios, los que cometieron los asesinatos se auto reconocieron como grupo guerrillero; agregó que llegaron con lista en mano, y los nombres de las tres personas que iban a ultimar, quienes se encontraban la noche del suceso en el negocio de la familia González Galvis; aseveró que declaró lo sucedido ante la personería de Herveo sólo hasta doce años después (2013) por motivos de miedo y sosobra, ya que cabía la posibilidad de que se tomaran represalias contra ella y su familia; adicionó que también recibieron hostigamientos por los paramilitares en el año 2006, pero esto sucedió en el casco urbano del municipio donde se encuentra actualmente residiendo; afirmó que en la vereda el Arenillo, la presencia de las FARC-EP se dio con intensidad entre los años 2001 y 2003.

Respecto de la situación de los inmuebles antes de generarse el desplazamiento, argumentó que en el predio El Mango funcionó un negocio, el cual consistió en una gallera, y en el fundo LAS LOMAS se llevaba a cabo explotación agrícola. Para la época, la solicitante vivía junto a su esposo, sus cinco hijos y una nieta; aseveró que las dos propiedades eran explotados por todo el núcleo familiar; además, informó que una vez abandonadas las fincas, su hermano HERNÁN GALVIS y uno de sus hijos (Carlos Didier González) quedaron a cargo de su cuidado, pues tienen un terreno que colinda con la heredad EL MANGO.

**5.4.2.- TESTIMONIOS DEL SEÑOR HERNAN GALVIS ANTE LA URT (septiembre 13 de 2016):** manifestó que es criado en la zona donde se ubican los predios a restituir, además que es hermano de la señora ELISABETH GALVIS DAZA, y que también salió de su finca, que colinda con uno de los terrenos de su hermana, por problemas de orden público, no obstante, retornó más o menos en los años 2006 y 2007, y desde ese entonces ha estado al pendiente de los inmuebles de propiedad de la señora GALVIS, levantando cultivos de café en los mismos; sobre lo relatado y declarado por su hermana, durante la diligencia correspondiente a la toma de ampliación de declaración de la solicitante, manifestó que a partir del 2006, momento en el que vuelven a hacer explotación agrícola de las parcelas Las Lomas y El Mango, estos estuvieron a su cargo hasta comienzos del 2015, momento en el que la familia de su hermana volvió a retomar dichas actividades, porque su hijo, el señor CARLOS DIDIER GONZALEZ, volvió a ser amenazado al retornar en el 2006



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

a los predios solicitados en restitución, argumentando que fueron las mismas personas que cometieron el ataque en la gallera en el año 2001.

**5.4.4.- DEL INFORME DE COMUNICACIÓN EN EL PREDIO:** una vez realizada la visita técnica en campo por parte de profesionales Topógrafos de la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció que los inmuebles objeto de restitución se encuentran actualmente al cuidado del señor HERNAN GALVIS, quien es hermano de la solicitante, y en los cuales mantiene cultivos de café; además de lo anterior, el señor GALVIS reconoce a la señora ELIZABETH GALVIS, como la legítima propietaria (dueña) de éstos, por lo cual no existe ningún tipo de oposición de parte del mismo para que estos sean restituidos.

**5.5.- EL DERECHO DE PROPIEDAD.** Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

**5.5.1.-** De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

**5.5.2.-** Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporea, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

**5.5.3.-** Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose la calidad de propietaria, víctima y desplazada, de la señora ELISABETH GALVIZ DAZA, y demás miembros de su núcleo familiar, concluyese entonces que se torna imperioso restituirles las parcelas LAS LOMAS y EL MANGO, ubicadas en la Vereda El Arenillo, del municipio de Herveo (Tol), con extensión por un lado de cuatro hectáreas tres mil novecientos sesenta y cinco metros cuadrados (4 Has 3965 Mts<sup>2</sup>), y por otro lado de ocho mil novecientos ochenta y ocho metros cuadrados respectivamente (8.988 Mts<sup>2</sup>), conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas, del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

**5.6.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.**

**5.6.1.-** Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres

víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista la calidad en que actúa la señora ELISABETH GALVIZ DAZA, quien sufrió de manera directa los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

*"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).*

**5.6.2.-** De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y mal trato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

*"(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que*



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

*implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”*

**5.6.3.-** Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápite de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

**“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN.** *Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.*

**ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS.** *Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.*

**ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS.** *En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.*

**5.7.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BRINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS.** Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Herveo (Tol), la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado tanto por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia como por FONVIVIENDA, quienes manifestaron que el núcleo familiar de la señora ELISABETH GALVIZ DAZA NO figura como beneficiario del subsidio familiar de vivienda de interés social rural o urbano bajo su condición de desplazada (anexos virtuales No. 23 y 37 de la web).

**5.8.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.** Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando la Secretaría de Planeación Municipal de Herveo (Tol), como la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA (anexo virtual No. 25 y 44 de la web), informaron de manera conjunta que las heredades LAS LOMAS y EL MANGO se encuentran ubicados en zonas para uso agropecuario tradicional a semi - mecanizado y forestal, construcciones de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y vivienda del propietario; de igual forma, revisado el Mapa de Amenazas del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Herveo (Tol), se determinó que los aludidos fundos no se encuentra ubicados en Áreas de amenaza alta por flujos de escombros y lahares, e inundaciones asociadas.

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitem.

**5.9.-** Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Tolima, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

## 6.- DECISIÓN



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER que la señora **ELISABETH GALVIZ DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **28.765.602** expedida en Herveo (Tol), y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por su cónyuge **SAMUEL GONZALEZ VALENCIA**, sus hijos **OVER FERNEY GONZÁLEZ GALVIZ**, **CARLOS DIDIER GONZÁLEZ GALVIZ**, **DIEGO ALONSO GONZÁLEZ GALVIS**, **JOHN JAIVER GONZÁLEZ GALVIZ**, **LEIDY TATIANA GONZÁLEZ**, y su nieta **YESSICA DANIELA GONZÁLEZ HERRERA**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **5.924.224**; **5.926.011**; **5.926.066**; **5.926.417**; **75.086.582**; **1.094.898.560** y **1.085.312.137** respectivamente, han demostrado tener la calidad de víctimas de desplazamiento, y por ende, se ordena oficiar a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlos en el Registro Único de Víctimas "RUV" que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**SEGUNDO:** RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS de la señora ELISABETH GALVIS DAZA, sobre los bienes inmuebles de su propiedad los cuales tuvo que dejar abandonados.

**TERCERO:** ORDENAR en favor de la señora **ELISABETH GALVIZ DAZA**, y demás miembros de su núcleo familiar, la RESTITUCIÓN de las parcelas conocidas registralmente como **LAS LOMAS** y **EL MANGO**, distinguidas con folio de matrícula inmobiliaria No. **359-11523** y **359-8686** y códigos catastrales No. **00-01-0012-0051-000** y **00-01-0012-0057-000** respectivamente, ubicados en la vereda El Arenillo del Municipio de Herveo (Tol), en extensión la primera de cuatro hectáreas tres mil novecientos sesenta y cinco metros cuadrados (4 Has 3.965 Mts<sup>2</sup>), y la segunda de ocho mil novecientos ochenta y ocho metros cuadrados respectivamente (8.988 Mts<sup>2</sup>), a los que les corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

PREDIO LAS LOMAS:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
79522	1.050501,326	877.050,162	5° 3' 6,981" N	75° 11' 10,302" W
79522C1	1.050485,728	877.010,494	5° 3' 6,471" N	75° 11' 11,589" W
79523	1.050389,298	876.951,842	5° 3' 3,329" N	75° 11' 13,487" W
79524	1.050298,145	876.876,31	5° 3' 0,358" N	75° 11' 15,934" W
79525	1.050357,825	876.858,39	5° 3' 2,300" N	75° 11' 16,519" W
79526	1.050446,863	876.783,536	5° 3' 5,194" N	75° 11' 18,953" W
79527	1.050525,978	876.808,691	5° 3' 7,770" N	75° 11' 18,141" W
79528	1.050616,312	876.852,456	5° 3' 10,713" N	75° 11' 16,726" W
79529	1.050569,567	876.934,732	5° 3' 9,196" N	75° 11' 14,053" W
79530	1.050588,889	876.999,826	5° 3' 9,828" N	75° 11' 11,941" W



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 79528 en línea recta quebrada que pasa por los puntos 79529,79530 en dirección noreste, hasta llegar al punto 79522, colinda con el predio catastral de LIZANDRO BURITICA con vía de por medio , con una distancia de 263,5metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 70522 en línea quebrada que pasa por los puntos 79522c1,79523, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 79524, colinda con el predio catastral de ALBERTO SANCHEZ Y CARLOS JULIO BENJUMEA , con una distancia de 273,8 metros.</i>

SUR:	<i>Partiendo desde el punto 70524 en línea quebrada que pasa por el punto 79525 en dirección noroeste , hasta llegar al punto 79526, colindando con el predio catastral de PEDRO JOSE DAZA, con una distancia de 178,6metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 70526 en línea quebrada que pasa por el punto 79527 en dirección noreste, hasta llegar al punto 79528, colindando con el predio catastral de PEDRO JOSE DAZA, con una distancia de 183,94metros.</i>

PREDIO EL MANGO

Coodenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '' )	LONG (° ' '' )
79531	1051755,054	879623,427	5° 3' 47,930" N	75° 9' 46,846" W
79532	1051854,804	879640,040	5° 3' 51,177" N	75° 9' 46,312" W
79533	1051932,508	879671,554	5° 3' 53,708" N	75° 9' 45,293" W
79534	1051955,842	879629,477	5° 3' 54,465" N	75° 9' 46,660" W
79535	1051924,505	879568,042	5° 3' 53,442" N	75° 9' 48,652" W
79536	1051908,659	879537,686	5° 3' 52,925" N	75° 9' 49,637" W
79537	1051857,386	879466,139	5° 3' 51,252" N	75° 9' 51,957" W
80488	1051836,355	879419,643	5° 3' 50,565" N	75° 9' 53,465" W
80489	1051762,836	879342,912	5° 3' 48,168" N	75° 9' 55,951" W
80490	1051726,321	879410,286	5° 3' 46,983" N	75° 9' 53,762" W
80491	1051684,091	879451,926	5° 3' 45,611" N	75° 9' 52,408" W

Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 79534 en línea quebrada que pasa por los puntos 79535, 79536, 79537, 80488 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 80480, colinda con el predio catastral de ANDRES BARON (dicha colindancia va desde el punto 79534 al 79535) con una distancia de 38,627 metros, con el predio catastral de ALBA MYRIAM TORO (dicha colindancia va desde el punto 79353 al 79536) con una distancia de 26,879, con el predio catastral de HERNAN GALVIZ (dicha colindancia va desde el punto 79536 al 80480) con una distancia de 78,74 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 80480 en línea quebrada que pasa por los puntos 80490, 80491 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 79531, colinda con el predio catastral de JULIO BENJUMEA con una distancia de 99,416 metros, con una vía de por medio.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 79531 en línea recta en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 79532, colinda con el predio catastral de LIZANDRO BURITICA con una distancia de 37,48 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 79532 en línea quebrada que pasa por el punto 79533, en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 79534, colinda con el predio catastral de LIZANDRO BURITICA con una distancia de 150,102 metros, con una quebrada de por medio.</i>

**CUARTO:** ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA y DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten los bienes restituidos e individualizados en el numeral TERCERO de esta sentencia. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de**



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

**Instrumentos Públicos de Fresno (Tol)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO:** DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los fundos restituidos durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.

**SEXTO:** Conforme a lo anterior, se ordena OFICIAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC"**, para que dentro del término de 2 meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar el plano cartográfico o catastral de los terrenos Las Lomas y El Mango, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral 3º de éste fallo.

**SÉPTIMO:** En cuanto a la diligencia de entrega material de los terrenos objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor **Juez Promiscuo Municipal de Herveo (Tol)**, que por reparto corresponda, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

**OCTAVO:** Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al **Comando Departamento de Policía Tolima (COMITÉ CI2RT)** y a **la Sexta Brigada del Ejército Nacional**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Herveo (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**NOVENO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señora ELISABETH GALVIS DAZA, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden los inmuebles objeto de restitución, ya identificados en el numeral 3º de esta decisión, así como la **EXONERACIÓN** del pago de los mismos tributos, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Herveo (Tol), Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

**DÉCIMO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima solicitante y demás miembros de su núcleo familiar relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, y que se hubieren constituido en mora por ocasión a los hechos que generaron el desplazamiento, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del Tolima**, y la **Alcaldía Municipal de Herveo (Tol)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la señora ELISABETH GALVIZ DAZA y demás miembros de su núcleo familiar, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características de alguno de los predios restituidos y a las necesidades de la mencionada víctima y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente **Gobernación del Tolima, Alcaldía de Herveo (Tol) y Banco Agrario de Colombia**.

**DÉCIMO SEGUNDO:** OTORGAR al núcleo familiar de la señora **ELISABETH GALVIZ DAZA**, el SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL a que tiene derecho, el cual se encuentra administrado por el **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** conforme lo establece el Decreto 890 de 2017, advirtiendo al referido ente ministerial, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como de la mencionada entidad, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en alguno de los predios restituidos, previa concertación entre la mencionada y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

**DÉCIMO TERCERO:** ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el señor **Gobernador del Tolima y el Alcalde de Herveo (Tol)**, los **Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comando Departamento de Policía Tolima** y el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a la solicitante ELISABETH GALVIZ DAZA, y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 039

Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-00

acción, en el marco de planes de desarrollo, asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, informando lo pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

**DÉCIMO CUARTO:** CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuestos en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas, Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DÉCIMO QUINTO:** Secretaría oficie al **Centro Nacional de Memoria Histórica**, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere respecto de esta sentencia.

**DECIMO SEXTO:** NEGAR por ahora la COMPENSACION por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que de verificarse hechos nuevos no imputables al solicitante, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**DECIMO SÉPTIMO:** NOTIFICAR la presente sentencia de manera personal o por el medio más expedito y eficaz, tanto a las víctimas solicitantes, como a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, Gobernador del Departamento del Tolima, Alcalde Municipal de Herveo (Tol), y a los comandos de la Unidades Militares y Policiales indicados en esta providencia, conforme los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ  
Juez.-